

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

POPULAR AUTO LLC

APELADO

v.

ISABEL MORALES REY

APELANTE

KLCE201501149

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Civil Núm.:
F CD2014-0928

Sala 403

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

I

Compareció ante nosotros la Sra. Isabel Morales Rey (“Morales” o apelante) mediante una petición de *certiorari*¹ para impugnar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), emitida el 9 de junio de 2015 y notificada el día 22 del mismo mes y año. Mediante la referida Sentencia se requirió de la apelante pagar a Popular Auto LLC (“Popular Auto” o apelada) la cantidad de \$16,317.31 además de las costas, los intereses legales desde la fecha de dicha Sentencia y la suma de \$1,000.00 por honorarios de abogado. Luego de analizar en detalle el dictamen recurrido, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II

El 6 de agosto de 2014, Popular Auto presentó una Demanda por cobro de dinero contra Morales en la cual reclamó el pago de una

¹ No obstante, debido a que se recurre de una sentencia, el recurso apropiado es una apelación y de tal forma se acoge en este foro.

deuda de \$16,317.31. Dicha cantidad se produjo como deficiencia luego de la venta del vehículo de la apelante. El 19 de marzo de 2015, Morales sometió una moción titulada “Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para contestar demanda”, en la que solicitó un término adicional de treinta días para formular su respuesta a la Demanda y alegó que podría faltar una parte indispensable en el caso. El 22 de junio de 2015, Instancia dictó sentencia en la cual condenó a la apelante a pagar a Popular Auto la suma de \$16,317.31 además de las costas, los intereses legales desde la fecha de dicha Sentencia y la cantidad de \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado. Inconforme, Morales presentó una solicitud de reconsideración el 6 de julio de 2015, la cual fue denegada en una orden dictada el 9 de julio de 2015 y notificada el día 15 del mismo mes y año a través del formulario administrativo OAT-750. Aún insatisfecha con la sentencia, la apelante acudió ante nosotros mediante petición de *certiorari* presentada el 14 de agosto de 2015. Pasemos a reseñar las normas aplicables a la situación fáctica antes descrita.

III.

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon*

Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., supra*. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*. En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra; Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción, ello constituye una actuación *ilegítima*, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55. Es decir, **no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde**

no la hay. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra; Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

B. Notificación mediante formulario administrativo correcto

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen a la secretaría del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Al disponer de una moción de reconsideración presentada en cuanto a una sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que tal dictamen se debe notificar utilizando el formulario OAT-082, ya que advierte adecuadamente a la parte del archivo del caso y de su derecho a instar un recurso de apelación. *Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011). Por tanto, si un dictamen que adjudica una moción de reconsideración presentada a una sentencia es notificado con el formulario OAT-750, tal dictamen no se considera notificado adecuadamente, pues ese es el formulario que se utiliza para las resoluciones y órdenes interlocutorias. Por tanto, **hasta tanto no se notifique el dictamen que resolvió la moción de reconsideración a la sentencia mediante el formulario OAT-082, los términos para instar cualquier remedio post-sentencia no se activarán.** *Íd.*, págs. 723-724.

En este caso carecemos de jurisdicción sobre el recurso incoado debido a que el dictamen del cual recurre Morales, que deniega una moción de reconsideración presentada ante la sentencia del 22 de junio de 2015,² fue notificado con el formulario administrativo incorrecto, el OAT-750. Como antes señalamos, aquellos dictámenes que adjudican una moción de reconsideración oportuna y correctamente interpuesta deben ir acompañados del formulario OAT-082, pues es éste el que informa a las partes que ha comenzado a transcurrir el término para instar un recurso de apelación. Debido a que en el presente caso la resolución sobre la moción de reconsideración fue notificada mediante un formulario administrativo incorrecto, no se activó el término para instar un recurso de apelación. Por lo tanto, la notificación de la resolución sobre la moción de reconsideración resultó defectuosa y la jurisdicción la retiene el foro primario.

Hasta tanto no se **notifique mediante el formulario correcto, OAT-082**, este Tribunal carece de jurisdicción para atender un recurso impugnando el dictamen emitido el 9 de junio de 2015 y notificado el día 22 del mismo mes y año. Una vez se subsane el defecto en la notificación de dicho dictamen, entonces podrá la apelante, o cualquier otra parte afectada, presentar el remedio post-sentencia que interese, pues a partir de la notificación correcta quedarán activados los términos para instarlo.

A manera de recapitulación, reiteramos que “la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). En consecuencia, para que un dictamen surta algún efecto es indispensable, primeramente, que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y, en segundo término, **que sea notificado a las partes correctamente**,

² Aunque el tribunal entiende que la resolución del 15 de julio de 2015 rechaza la moción de reconsideración instada por la apelante, cabe mencionar que la misma no se expresa de forma enteramente clara en cuanto al dictamen de Instancia.

puesto que “es a partir de la notificación [adecuada]...[que] comienzan a transcurrir los términos establecidos”. Íd.

Hechas estas precisiones, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado por haberse presentado de forma prematura y procedemos a desestimarlo.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones